



CUT: 138784-2024

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0873-2024-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 10 de octubre de 2024

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con CUT N° 138784-2024, de Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 749-2024-ANA-AAA.H de fecha 23 de septiembre de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 21.2) del artículo 21° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, la Ley, el Reglamento, y su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce, o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Además, el numeral 217.1) del artículo 217° de la norma aludida, precisa que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el numeral 218.1) del artículo 218° del referido texto normativo;

Que, los numerales 218.1) y 218.2) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, prescriben que los recursos administrativos son: a) El recurso de reconsideración y b) El recurso de apelación. Asimismo, de que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. A su vez, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219° del mismo orden legal, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C8DBACD8

Que, el recurso de reconsideración es un mecanismo de contradicción, que el administrado interpone ante la misma autoridad administrativa que expidió la decisión controvertida, para que revise nuevamente el expediente, subsane posibles errores y corrija sus equivocaciones de análisis, sobre la base de nuevos elementos que puedan lograr que este cambie la apreciación respecto a la cual había logrado convicción, modificando el criterio utilizado; por ende, podrá significar la variación de la decisión en el procedimiento administrativo en cuestión, con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Es así que, la exigencia de la nueva prueba implica que este recurso no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 749-2024-ANA-AAA.H de fecha 23 de septiembre de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió aprobar la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para Uso Productivo - Agrario: Agrícola de la Quebrada Tigre, por un volumen anual de hasta 562 022, 06 m<sup>3</sup>; para el proyecto "Creación del Servicio de Agua para Riego en las Localidades de Monopampa y Muña - distrito de Chaglla - provincia de Pachitea - región de Huánuco - CUI N° 2334166"; a favor de la Municipalidad Distrital de Chaglla, con RUC N° 20160934591;

Que, mediante el Oficio N° 799-2024-ANA-AAA.H de fecha 24 de septiembre de 2024, se notificada la resolución directoral antes descrita a la administrada, que fue recepcionada por correo electrónico en la misma fecha. Posteriormente, con el Oficio N° 461-2024-MDCH/A de fecha 25 de septiembre de 2024, la Municipalidad Distrital de Chaglla, con RUC N° 20160934591, con domicilio en el Jr. Mayro N° 308 - distrito de Chaglla - provincia de Pachitea - Región de Huánuco; interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 749-2024-ANA-AAA.H;

Que, por medio del Informe Legal N° 014-2024-ANA-AAA.H/P\_AAAH14 de fecha 02 de octubre de 2024, se determinan los siguientes puntos;

- a) Que, de la revisión al expediente administrativo, se verifica que la Resolución Directoral N° 749-2024-ANA-AAA.H de fecha 23 de septiembre de 2024, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico, cuya recepción es confirmada con fecha 24 de septiembre de 2024; en ese sentido, se advierte que el plazo para impugnar el acto resolutivo, precluía con fecha 17 de octubre de 2024; por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada presentó su recurso de reconsideración con fecha 25 de septiembre de 2024, se concluye que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal;
- b) Que, en cuanto al recurso de reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chaglla, a través del Oficio N° 461-2024-MDCH/A de fecha 25 de septiembre de 2024, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite para la revisión del acto resolutivo impugnado, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento correspondiente por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga;

- c) Que, la recurrente pretende revocar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 749-2024-ANA-AAA.H de fecha 23 de septiembre de 2024, para poder obtener la aprobación de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para Uso Productivo - Agrario: Agrícola de la Quebrada Tigre y Negro. De modo que, ofrece como medio de prueba, la Carta N° 001-2024-JLBV/JP de fecha 25 de septiembre de 2024, suscrito por el Jefe del Proyecto "Creación del Servicio de Agua para Riego en las Localidades de Monopampa y Muña - Distrito de Chaglla - Provincia de Pachitea - Región de Huánuco - CUI N° 2334166, donde sustenta técnicamente la necesidad de acreditar la disponibilidad hídrica de la Quebrada Tigre y Negro, para cubrir 220.70 hectáreas de riego, con una demanda hídrica anual de 853,711.66 m<sup>3</sup>;
- d) Que, de la evaluación a la documentación, queda claro que fue adquirida con fecha posterior a la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, presentada en el Escrito S/N de fecha 16 de julio de 2024. Del mismo modo, que califica como nueva prueba en el presente procedimiento administrativo, puesto que acredita explícitamente nuevos hechos, que no fue valorada al momento de emitir el acto resolutivo impugnado. En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chaglla;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 014-2024-ANA-AAA.H/P\_AAAH14, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAGLLA**, con RUC N° 20160934591, contra la Resolución Directoral N° 749-2024-ANA-AAA.H, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, hasta la etapa de emisión del informe técnico por parte del profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, quien valorará la nueva prueba presentada por la recurrente.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, a la Municipalidad Distrital de Chaglla, con domicilio en el Jr. Mayro N° 308 - distrito de Chaglla - provincia de Pachitea - región de Huánuco; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Alto Huallaga; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ**  
DIRECTOR (E)

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA**